



Pleno Jurisdiccional Regional sobre Abuso y Explotación Sexual de NNA

PREGUNTA Nº 5

La existencia de prole y/o concubinato habidos entre el agente y la víctima, ¿constituyen atenuantes en los delitos sexuales? ¿Cómo pueden incidir en la graduación de la pena sin afectar el Principio del Interés Superior del Niño?.

- Sentencia expedida en el expediente Nro. 2006 - 00181 su fecha veintiséis de julio del dos mil siete
- Sentencia expedida en el expediente Nro. 017-2006, su fecha tres de julio del dos mil seis y Ejecutoria Superior de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Loreto.

S E N T E N C I A

Instrucción N° 2006 – 00181

SS. ATARAMA LONZOY

Sala Penal de Loreto N° 06 - 00181

SOLOGUREN ANCHANTE

Quinto Juzgado Penal de Maynas

PAREJA CENTENO

Iquitos, Veintiséis de julio

Del dos mil siete.-

VISTA; en Audiencia Privada, el proceso penal seguido contra el procesado **HILDEBRANDO MANIHUARI SABOYA**, como autor de los Delitos Contra La Familia, en la modalidad de Atentados Contra La Patria Potestad, Sub modalidad de **INDUCCIÓN A LA FUGA DE MENOR;** por los Delitos contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, Sub modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD;** contra **PEDRO SORIA SHERADE**, por los Delitos contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, Sub modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales J.W.F.C., cuya identidad se reserva de conformidad con la Ley 27115. **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito al Atestado policial número seiscientos veintisiete – cero once – 05 – V – DIRTEPOL – RPL – CPNP- BELEN, de fojas uno a veintiuno, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, a fojas veintitrés a veinticinco formalizó denuncia penal remitiendo los autos al Juez del Quinto Juzgado Penal de Maynas, quien abrió instrucción por auto de fojas veintidós a veintiséis contra los mencionados acusados por los delitos antes indicado, dictándose contra los procesados mandato de detención; seguido el trámite que corresponde, vencidos los plazos ordinario y extraordinario con los informes finales de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete y ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y nueve del Fiscal Provincial y Juez Penal respectivamente, fueron elevados los autos a este Superior Colegiado y previa la requisitoria escrita del señor Fiscal Superior de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, se dictó el auto de Enjuiciamiento Superior de fojas ciento

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 2
SALA PENAL PERMANENTE

setenta y dos a ciento setenta y tres, declarándose la procedencia del Juicio Oral contra los mencionados procesados por los delitos que se indica; señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el mismo que se ha llevado a cabo conforme es de verse de las actas de su propósito; que oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior y el alegato de la defensa, fueron recibidas sus respectivas conclusiones escritas las mismas que obran en pliegos separados; votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitirse la sentencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, en los delitos contra la libertad – violación sexual – el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: **un derecho a la libertad, a la auto determinación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad; debiendo encontrarse probado fehacientemente en el proceso penal la afectación del bien jurídico** “con la utilización de todos los medios de prueba, a través de la constatación correspondiente a la verdad de todas las circunstancias fácticas que son de importancia para la obtención de la sentencia”. **SEGUNDO.-** Que, la acción de inducir a un menor a la fuga constituye la conducta típica prevista en el artículo ciento cuarenta y ocho del Código Penal; que, respecto a la conducta rectora del ilícito, *debe precisarse que ello consiste en la instigación o persuasión al que debe ser sometido el menor, de modo que así a voluntad propia realice el objetivo perseguido por el agente.* **TERCERO.-** Fluye de autos, que Teófilo Fasanando Romero acude a la Comisaría de Belén, refiriendo que su menor hija de iniciales J.W.F.C., fue víctima de Violación Sexual por parte del procesado Hildebrando Manihuari Saboya, así como también de inducir a la fuga de dicha menor; que efectuada las investigaciones, la menor agraviada en presencia del representante del Ministerio Público, indica que el procesado Hildebrando Manihuari Saboya es su enamorado, con quién se escapó de su domicilio ubicado en el Caserío once de Noviembre el diecisiete de Septiembre del dos mil cinco hasta la ciudad de Iquitos, instalándose en un cuarto ubicado por el puerto Masusa



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 3
SALA PENAL PERMANENTE**

– Distrito de Punchana, en donde mantuvo relaciones sexuales por primera vez el día diecinueve de Septiembre del dos mil cinco en horas de la noche y luego en varias oportunidades bajo consentimiento de la menor; por su parte el procesado **Hildebrando Manihuari Saboya** reconoce haber sostenido relaciones sexuales y en varias oportunidades con la menor agraviada con el consentimiento de ésta, así como también de haberla hecho huir de la casa de sus padres. Con respecto al procesado **Pedro Soria Sherader** (*quien tiene la condición de reo ausente*), la menor agraviada lo sindicca como presunto autor de violación sexual puesto que éste fue su primera pareja con quién ha practicado el acto sexual en una oportunidad en el mes de Junio del dos mil cinco. Que como producto de dichas practicas sexuales ha quedado en estado de gestación conforme se acredita con el Certificado Médico de fojas dieciocho, en cuyas conclusiones aparece – edad aproximada: trece años, himen complaciente, no signos de acto contranatura, presenta gestación de cuatro punto cinco semanas por ecografía, imputaciones que se corroboran con el acta de reconocimiento de fojas quince; y, con la partida de nacimiento de fojas diecisiete se acredita la minoría de edad de la agraviada.

CUARTO.- Que, frente al cargo imputado a Hildebrando Manihuari Saboya en su declaración prestada en la **ETAPA PRE – JURISDICCIONAL**, conforme es de verificarse a fojas once a trece, acepta los cargos que se le imputan, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, aduciendo además, que se dirigieron a la ciudad de Iquitos por la carretera existente por el lugar, sin que tenga conocimiento los padres de la menor agraviada, ya que su enamorada insistía en venir a la ciudad, porque sus padres no estaban de acuerdo con su relación, ya que ellos tenían conocimiento de lo que estaba pasando, es por ese motivo que se escaparon de la comunidad once de Noviembre y todo ese tiempo se encontraron por el Distrito de Punchana, hasta que en los primeros días del mes de Octubre del dos mil cinco, la menor agraviada, se presento a la Comisaría de Punchana, ya que su padre había formulado una denuncia por desaparición, retornando ella con sus padres, regresando nuevamente a su lado, después de diez días, porque le había

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 4
SALA PENAL PERMANENTE**

referido que estaba acostumbrado a estar con él, por lo que decidieron retornar ambos el día dieciocho de Noviembre del dos mil cinco a la comunidad Once de Noviembre, con la finalidad de solucionar el problema con sus padres, ya que su intención es de estar con la agraviada para hacerse cargo de ella y de su hijo, porque en esos momentos se encontraba embarazada, es por ese motivo que se apersonó a conversar con los padres, quienes se negaron en todo momento a que continúe con su hija; que tiene conocimiento que mantener relaciones sexuales con menores de edad constituye delito, pero que lo hizo porque esta enamorado y quiere vivir con ella; sin embargo, en **LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN:** declaración instructiva de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro se ratifica en parte de su manifestación policial, ya que con la menor agraviada ha convivido desde el año dos mil cinco, teniendo un hijo en la actualidad, y que los padres de la menor agraviada nunca han estado de acuerdo a que convivieran, hasta el día de hoy, pese a que tienen un hogar formado y un hijo, que no es cierto que le hizo escapar a la menor agraviada de la casa de sus padres, que ellos sabían que estaban enamorados, que en un principio aceptaron, pero después no quisieron porque decían que seguía conviviendo con su anterior esposa, lo que no es cierto, que le ha reconocido a su hijo, porque vive con ella y ahora esta sola en la casa con la bebe de cuatro meses de nacida, que no ha abusado sexualmente en forma violenta a la menor agraviada, que todo ha sido con consentimiento de ella, eran pareja, marido y mujer, estaban viviendo juntos más de un año; **EN JUICIO ORAL:** audiencia privada de fecha veintidós de Febrero del dos mil siete, el acusado Manihuari Saboya, además de lo expuesto en su manifestación policial y declaración instructiva, sostiene que es de la comunidad de los cocamas, ahí ha crecido y ha estudiado, teniendo como costumbres que “si uno llega a enamorarse de una muchacha se pide permiso al padre y él les casa”, y que cuenta con el cuarto grado de instrucción primaria. Por su parte la menor agraviada en su declaración referencial de fojas seis a ocho, en presencia del representante del Ministerio Público y su señor padre, a parte de lo expuesto en el segundo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 5
SALA PENAL PERMANENTE

considerando, sostiene además que el día diecisiete de Septiembre del dos mil cinco, salió de la casa de sus padres, en horas de la noche, para que al siguiente día, dieciocho de Septiembre del dos mil cinco, a las quince horas aproximadamente se dirigiera juntamente con Hildebrando Manihuari por la carretera que conduce a la ciudad de Iquitos con la finalidad de escaparse ya que sus padres se oponen a la relación que lleva con dicha persona, es por ese motivo que decidió fugarse con el procesado Hildebrando Manihuari, para ir a vivir en un cuarto alquilado ubicado en el Distrito de Punchana, Masusa, lugar donde estuvieron conviviendo y en la que mantuvo relaciones sexuales con él, la primera vez el día diecinueve de Septiembre del dos mil cinco en horas de la noche y todo ese tiempo, encontrándose en la actualidad embarazada, que las relaciones sexuales han sido con su consentimiento porque quería y porque estaba enamorada de él, que ha tenido dos parejas sexuales, siendo el primero un amigo de nombre Pedro Soria Sherade y el segundo es su enamorado Hildebrando Manihuari Saboya; que su primera relación sexual lo tuvo con el procesado Pedro Soria Sherade en el mes de Junio del dos mil cinco, no recordando el día exacto, siendo la única vez que lo hizo con él, en su domicilio ubicado por Secada - San Juan, no recordando el nombre de la calle, que su papá hizo la denuncia porque se fue de la casa para vivir con Hildebrando Manihuari porque sus padres no querían que estuviera con él, que el acusado Hildebrando Manihuari nunca le obligó a mantener relaciones sexuales, en todo momento la relación ha sido de mutuo acuerdo, que quiere seguir con él, porque si fueron hablar con su papá fue para decirle que querían seguir juntos; versión que lo reitera en Audiencia de Juicio Oral de fecha veintidós de Febrero del dos mil siete, aduciendo además, que el procesado Hildebrando Manihuari Saboya le provee para su manutención desde el Establecimiento Penal. **QUINTO.**- Que, la comisión del ilícito penal de Violación Sexual de Menor de Catorce Años se encuentra acreditado con el *Certificado Médico legal de fojas dieciocho*, debidamente ratificado a fojas cincuenta y tres; asimismo la edad de la agraviada también se encuentra acreditada con la partida



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 6
SALA PENAL PERMANENTE

de nacimiento de fojas diecisiete, de la que se advierte que la menor agraviada ha nacido el diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, que al hacer el computo a la fecha en que acontecieron los hechos (*meses de Junio y Septiembre del dos mil cinco*), contaban con la edad de doce y trece años cumplidos; por otro lado, la *pre - existencia del embarazo* de la menor agraviada a la fecha de ocurrido los hechos se encuentra acreditado con el examen de Ecografía Pélvica de fojas diecinueve, que tiene como una de sus conclusiones "Gestación Temprana de cuatro punto cinco semanas por biometría del saco gestacional", habiendo el Colegiado en juicio oral de fecha veintidós de Febrero del dos mil siete percibido la existencia del menor producto de la violación sexual; con el acta de reconocimiento de persona de fojas quince, manifestando la menor agraviada en sentido positivo que corresponden al procesado Hildebrando Manihuari Saboya. **SEXTO.-** Que, de todo lo actuado y realizando un análisis lógico - jurídico este Colegiado llega a la conclusión de que existen suficientes elementos probatorios sobre la responsabilidad del acusado Hildebrando Manihuari Saboya como autor de la comisión del delito de Violación Sexual, acreditados con los medios probatorios precisados en el considerando precedente y corroborados con las declaraciones tanto de la menor agraviada y del acusado Manihuari Saboya, quienes de manera uniforme durante el proceso y contradictorio han manifestado haber mantenido relaciones sexuales desde cuando ella tenía trece años de edad con su consentimiento, producto de las cuales procrearon una hija, encontrándose actualmente conviviendo con dicha menor; *sin embargo*, el delito de **INDUCCIÓN A LA FUGA DE LA MENOR** no se encuentra fehacientemente acreditado, puesto que, al ser la propia menor agraviada quien solicita al procesado a escaparse del domicilio de sus padres porque no aceptaban su relación, queda desvirtuado el presupuesto configurativo anotado, dado que el convencimiento del menor debe ser como causa de la persuasión dirigida hacia su persona, lo cual evidentemente no ocurrió en el caso analizado; por lo que cabe absolverse al acusado Hildebrando Manihuari Saboya

en dicho extremo. **SEPTIMO.**- Que la conducta del procesado Hildebrando Manihuari Saboya se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres del Código Penal modificado por Ley veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, vigente al momento de acaecido los hechos, dado que está probado que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada cuando ésta contaba con menos de catorce años de edad, *por lo que no resulta válido el consentimiento prestado por ella y sus padres* (conforme lo han manifestado ambos “que en un primer momento estaban de acuerdo”), que dio lugar a la existencia de una relación convivencial entre ambos, *situación que se debe tener en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, conforme así lo ha tenido en cuenta el Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad número veinticinco mil cincuenta y seis de fecha treinta y uno de Enero del dos mil cinco, extraída del CD de veinticinco mil Jurisprudencias – Gaceta Jurídica, año dos mil seis a dos mil siete; empero* para determinar las bases de la punibilidad debe admitirse que por parte del procesado *existió error de tipo vencible previsto por el artículo catorce del Código Penal*, dado que como se ha consignado en considerandos precedentes, el procesado Manihuari Saboya desconocía la concurrencia o realización de algunos de los elementos del tipo injusto, referido precisamente *a la falta de madurez o discernimiento de la menor para que la ley repunte como válido su consentimiento*, existiendo además un erróneo concepto del procesado sobre el delito por el cual se le procesa, dado que refiere que la ausencia de violencia hace que su conducta no sea penalmente reprochable. **OCTAVO.**- Que, como aparece de los considerandos precedentes, este Colegiado ha llegado a la convicción judicial, desvirtuándose la presunción de inocencia contenida en el párrafo e) del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; por lo que, habiendo admitido el procesado Hildebrando Manihuari Saboya y probado durante la secuela del proceso, la paternidad del niño procreado por la agraviada, *en observancia de lo que dispone el artículo ciento setenta y ocho del Código Penal debe señalarse*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 8
SALA PENAL PERMANENTE**

pensión alimenticia a favor de la prole. **NOVENO.**- Que, lo concerniente a Pedro Soria Sherade, procesado que ha sido declarado reo ausente, la conducta de éste no ha sido objeto de análisis en la sentencia a dictarse y al existir en autos elementos suficientes que lo vinculan al tipo punible materia de investigación, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales a cuyo dispositivo se ha incorporado el segundo párrafo del artículo único de la Ley número trece mil seiscientos noventa y cinco debe reservarse el juzgamiento. **DECIMO.**- Que, para la aplicación de la pena correspondiente se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, dicho principio exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, además debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la confesión sincera del acusado Hildebrando Manihuari Saboya a quien cabe beneficiársele con la atenuante de orden procesal – penal prevista en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho puesto que dicho acusado desde un inicio hasta la etapa del juicio oral en forma uniforme ha reconocido los cargos que se le imputan, por lo que resulta procedente modificársele la pena a límites inferiores al mínimo legal que preceptúa el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, que sanciona el injusto sub iudice a pena privativa de libertad no menor de veinte no mayor de veinticinco años con cuyo dispositivo legal se ha basado la tesis acusatoria, por otro lado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal y a la función resocializadora en la misma prevista en el artículo noveno del Título Preliminar de la acotada norma sustantiva, concordante con el inciso vigésimo segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Política del Estado; y su calidad de Reo no primario del acusado Manihuari Saboya conforme es de verificarse del certificado de antecedentes judiciales de fojas ciento sesenta y ocho; **POR ESTAS**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 9
SALA PENAL PERMANENTE

CONSIDERACIONES; Administrando Justicia a nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley autoriza; y conforme a los artículos 1, 11, 14, 23, 28, 45, 46, 92, 93, 173, inciso 3, del Código Penal concordante con los artículos 280, 283, 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales; **La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, FALLA:** **ABSOLVIENDO** a: **HILDEBRANDO MANIHUARI SABOYA**, de la acusación fiscal por los Delitos Contra La Familia, en la modalidad de Atentados Contra La Patria Potestad, Sub modalidad de **INDUCCIÓN A LA FUGA DE MENOR**, en agravio de la menor de iniciales J.W.F.C., cuya identidad se reserva de conformidad con la Ley 27115. **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archivar definitivamente en este extremo y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve: **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito. **CONDENARON** a **HILDEBRANDO MANIHUARI SABOYA**, como autor de los Delitos contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, Sub modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales J.W.F.C., cuya identidad se reserva de conformidad con la Ley 27115, **A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS** suspendida en su ejecución por **TRES AÑOS**; bajo las siguientes reglas de conducta: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) no ausentarse del lugar de residencia sin autorización de la Sala Penal. c) concurrir personal y obligatoriamente cada treinta días al local de la Sala Penal para informar y justificar sus actividades. d) Respetar el honor sexual de sus semejantes; todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal; **FIJARON** la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la menor agraviada; **FIJANDO** en **CIENTO CINCUENTA** nuevos soles el monto de la pensión alimenticia a favor del menor procreado. **DISPUSIERON:** que en aplicación del artículo ciento setenta y ocho –



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO 10
SALA PENAL PERMANENTE**

A del Código Penal se realice en tratamiento terapéutico a dicho sentenciado, previo examen médico ó psicológico a fin de facilitar su readaptación social; **DISPUSIERON:** la inmediata libertad del sentenciado siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanando de autoridad competente; levantándose las ordenes de Ubicación y Captura impartidas en su contra, oficiándose para tales fines; **MANDARON** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba en el Registro Judicial respectivo, se remitan copias certificadas al Señor Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Maynas, al Juez que conoció la causa y al sentenciado; **RESERVARON:** el juzgamiento del acusado **Pedro Saria Sherade**, hasta que sean habidos o se presenten voluntariamente sin perjuicio de cursarse oficios para su captura; **DISPUSIERON** que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución administrativa Número quinientos treinta y siete -CME-PJ en caso se interponga Recurso de nulidad; Dejaron constancia que la causa se ha tramitado de manera regular. Siendo Director de debates el Señor SOLOGUREN ANCHANTE.-

Abog. CARLOS MARIANO COSTA ANGULO
Secretario (c)
Primera Sala Penal - Loreto



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
Juzgado Mixto de la Provincia de Ucayali - Contamana

SENTENCIA

EXP. 017-2005
SEC. BARDALES

RESOLUCIÓN NUMERO TRECE

Contamana, tres de Julio del dos mil seis.-

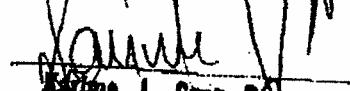
VISTOS, el proceso penal seguido contra ABEL DAVID ITURRI RAMOS, como presunto autor de delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio de menor de edad; **RESULTA DE AUTOS**: Que, se le imputa al procesado que con fecha siete de agosto del dos mil cuatro, aprovechando su condición de profesor del curso de inglés de la adolescente agraviada del Colegio del Caserio Pacashanayo del Distrito de Pampa Hermosa, la cito para que concurra a su cuarto, quien confiando en la relación que existía entre profesor y alumna acudió a su domicilio; siendo que una vez en el lugar éste le propuso mantener relaciones sexuales con la finalidad de que le iba a ayudar en el curso de inglés y como ella no aceptó es que la tomó por la fuerza, le tapó la boca y le practicó el acto sexual eyaculando en el interior de su vagina, amenazándole que no contara a nadie de lo contrario reprobaría el curso de inglés; que producto de dicho acto, la adolescente se encuentra gestando a la fecha de la denuncia; que formalizada la denuncia por el señor Fiscal Provincial, se abre la correspondiente instrucción, tramitándose la causa por los cauces del proceso penal sumario normado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; Que, practicadas las


[Signature]
 Karime I. Cruz Ramos
 Juez

Juzgado Mixto - Provincia Ucayali

[Signature]
 ROLANDO BARDALES VASQUEZ
 Secretario Judicial
 Juzgado Mixto de la Prov. Ucayali

diligencias pertinentes y vencido el plazo de ley, fueron remitidas los autos al señor representante del Ministerio Público quien formula acusación a fojas ciento ochentitrés, poniéndose los autos de manifiesto por el término común de diez días para que las partes presenten sus informes escritos, vencido el cual la causa ha quedado expedita para dictar sentencia; y. CONSIDERANDO: PRIMERO.- que, a fojas treintiocho aparece la declaración instructiva del procesado quien refiere no haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada en ningún momento y que si en la etapa policial admitió fue por presión de la madre de la agraviada quien lo amenazó que lo iba a denunciar ante la Dirección de la Ugel, así mismo participó de la Conciliación extrajudicial llevada a cabo en el Juzgado de Paz Letrado bajo las mismas amenazas; a fojas cuarentitrés aparece la declaración preventiva de la agraviada Otita Lopez Pinedo quien refiere que en un inicio señaló que el procesado le hizo sufrir el acto sexual empleando violencia, pero lo hizo con el fin de que reconociera a su hijo, que efectivamente mantuvo en dos oportunidades relaciones sexuales con él, siendo la primera el ocho de Julio y luego la segunda el veinte de agosto, fecha en la cual quedó embarazada pero que dichas relaciones fue de mutuo acuerdo; a fojas cuarentiséis aparece la declaración testimonial de Lidia Pinedo Murrieta, quien es madre de la menor agraviada, quien refiere que se enteró de los hechos a raíz de que a su hija no le venía su periodo menstrual, manifestándole lo sucedido y que incluso el profesor le ofreció viajara al ciudad de Contamana con el fin de que su hija abortara a lo que se negó por lo que puso la denuncia; SEGUNDO.- que del análisis de los actuados se tiene que el procesado Iturri Ramos, ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, siendo que producto de ella, quedó embarazada dando a luz posteriormente a un niño; que ante este hecho informó a su madre de su estado, por lo que acudió donde el procesado a


 Martín J. Ortiz Ramos

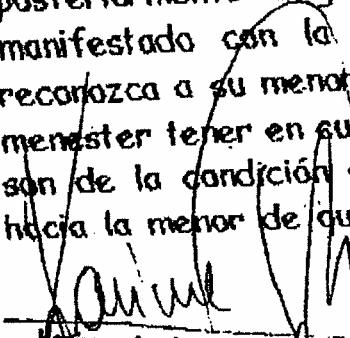

 ROLANDO H. BANDOLES VASQUEZ
 Secretario Judicial
 Juzgado Mixto de la C...

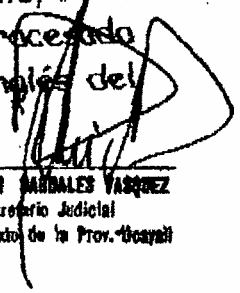
37

000332



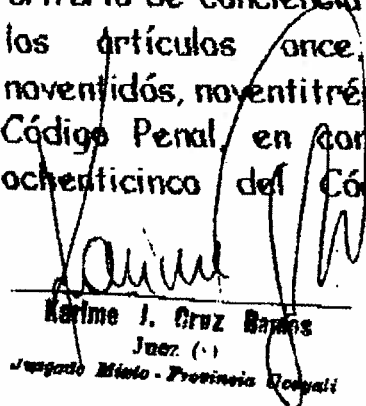
pedirle explicaciones, pero éste se negó indicándole posteriormente que la llevaría a la ciudad de Contamana donde le practicaría un aborto, por lo que la madre de la agraviada interpuso la denuncia; que posteriormente tanto el procesado como la madre de la agraviada y ésta se apersonaron ante el Juzgado de Paz letrado con el fin de realizar una conciliación extrajudicial, que también a criterio de la Juzgadora se estarían discutiendo derechos y hechos que son materia de una investigación judicial por tratarse de un delito y que no le corresponden al Juzgado de Paz Letrado; que, por otro lado el procesado en sus alegatos reconoce haber mantenido una relación convivencial con la menor y que las relaciones sexuales han sido producto de su estado convivencial y de mutuo acuerdo; que, como una prueba del delito cometido es el certificado médico de fojas veintiuno en la que se aprecia que la menor registra veinte semanas de gestación por fecha última regla y veinticinco semanas por altura uterina; TERCERO. - Que el que empleando violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal u bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías será reprimido con pena privativa de la libertad conforme lo señala el artículo ciento setenta del Código Penal; que en autos se acredita la amenaza en el hecho de que el procesado, quien en su condición de profesor del curso de inglés de la menor agraviada, le propone mantener relaciones sexuales con el fin de ayudarla en el curso, caso contrario la desaprobaba, por lo que la menor se encontraba condicionada a aceptar tal requerimiento; y que posteriormente alega que ha sido voluntariamente, lo ha manifestado con la única finalidad de que el procesado reconociera a su menor hijo; CUARTO. - Que, por otro lado es menester tener en cuenta las agravantes en este hecho, como son de la condición de dependencia que tenía el procesado hacia la menor de quien era maestro del curso de inglés del


 Natime J. Cruz Ramos
 Juez (s)
 Juzgado Mixto - Provincia Ucayali

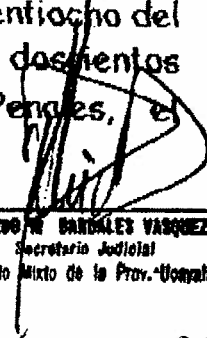

 ROLANDO M. BALLEALES VASQUEZ
 Secretario Judicial
 Juzgado Mixto de la Prov. Ucayali



colegio donde estudiaba; la edad de la menor agraviada conforme se corrobora de la partida de nacimiento de ésta a fojas veinte; la consecuencia del hecho delictivo, la que originó que la menor quedara embarazada, las diferentes versiones que dio el procesado a nivel policial y a nivel judicial, lo que se tendrá en cuenta al momento de emitirse el fallo; QUINTO.- Que, para los fines de la graduación de la pena se debe tener en cuenta la forma como se cometió el delito; las condiciones personales del procesado, conforme lo señala el artículo cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, su condición de agente de infracción primario dada la carencia de antecedentes penales según aparece del expediente; y la voluntad que tiene de asistir a la agraviada y al hijo de ambos; SEXTO.- Que, para los fines de fijar la reparación civil se tiene en cuenta la magnitud del daño ocasionado con el delito ya que el bien jurídico penal tutelado es la libertad sexual, es decir el derecho que toda persona tiene a elegir el objeto de sus relaciones sexuales, el mismo que se ha vulnerado con este ilícito actuar, por lo que también debe de tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción pecuniaria montos que sean accesible al pago del acusado y que no escapen a las expectativas que tienen los agraviados de verse resarcido en algo por el daño ocasionado; SETIMO que, asimismo debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo ciento setentiocho del Código Penal en cuanto prescribe que si como consecuencia del delito se ha engendrado prole, deberá fijarse en el fallo una pensión alimenticia, conforme lo dispone nuestra legislación Civil; Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, analizando los hechos y evaluando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, de conformidad con los artículos once, doce, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento setenta, ciento setentiocho del Código Penal, en concordancia con el numeral doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, el


Karline J. Cruz Barrios
Juez (.)

Juzgado Mixto - Provincia Ucayali


ROLANDO R. BARRIOS VASQUEZ
Secretario Judicial

Juzgado Mixto de la Prov. Ucayali



JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE UCAYALI - CONTAMANA, administrando Justicia a nombre de la Nación,
FALLA: CONDENANDO a **ABEL DAVID ITURRI RAMOS** por delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual - en agravio de O.L.P., previsto y penado por el artículo ciento setenta y cinco setentiocho del Código Penal a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE** por el término de tres años; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso al Juzgado; b) Concurrir al local del Juzgado cada treinta días a fin de dar cuenta de sus actividades y registrar su firma; c) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas ni sustancias estupefacientes; d) No cometer ningún acto doloso que de acción a una nueva investigación judicial; e) abonar mensualmente la suma que por concepto de alimentos se fija en la presente sentencia; y, f) someterse periódicamente a un examen médico y psicológico conforme lo dispone el artículo ciento setentiocho guión A del Código Penal; **FIJO**: En la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto de la **REPARACION CIVIL** que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada; **MANDO**: Que, se inscriba en los Registros de la Municipalidad correspondiente la partida de nacimiento del menor Angel David Iturri López; **DISPONGO** que el sentenciado acuda con la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** mensuales, de forma retroactiva a la fecha de nacimiento del menor, por concepto de **ALIMENTOS** que deberá de entregarse a la agraviada para la manutención de su menor hijo, con dicho fin de oficiará a la UGEL para el descuento correspondiente, conforme lo dispone nuestro ordenamiento Penal y Civil; **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente se expidan los boletines de condena se ome razón donde corresponda y fecha se archiven los autos en forma

GUAYAS
Juzgado
de la Prov. Ucayali

Karina J. Cruz Ramos
Karina J. Cruz Ramos
Juez (-)
Juzgado Mixto - Provincia Ucayali

Rolando M. Ballesteros
ROLANDO M. BALLESTEROS VÁSQUEZ
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de la Prov. Ucayali



definitiva; con conocimiento de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto.-----

[Handwritten signature]
Karime I. Cruz Ramos
Juzgado Mixto - Provincia Ucayali

[Handwritten signature]
DOLANOS W. BARRALES YACQUEZ
Juzgado Mixto de la Prov. Ucayali

130
Quito

APELACION DE SENTENCIA
EXPEDIENTE Nro. 2005 - 17
PROCEDENCIA: Juzgado Mixto de Ucayali.
SALA PENAL PERMANENTE

Resolución Número
Iquitos, veinticinco de abril del
Dos mil siete.-

VISTOS: sin informe oral, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento veintiseis; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales establece que "*la sentencia que ponga termino al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios peritajes y actuaciones de la instrucción*"; **SEGUNDO:** Que el proceso penal tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el "*thema decidendum*", y que para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación, como las pruebas documentales, testimoniales, confrontación, periciales o indiciarias; **TERCERO:** Que viene en grado de apelación la sentencia condenatoria de fojas ciento once a ciento dieciséis, su fecha tres de julio del dos mil seis, que condena a **ABEL DAVID ITURRI RAMOS**, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad

42

000339



de **VIOLACION SEXUAL**, en agravio de la menor **O.L.P.**, a la pena privativa de libertad de cuatro años suspendida condicionalmente por el termino de tres años, bajo reglas de conducta, y fija en mil Nuevos Soles el pago por concepto de **REPARACION CIVIL**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, manda inscriba en los Registros de la Municipalidad correspondiente la Partida de Nacimiento del menor Angel David Iturri López, dispone que el sentenciado acuda con la suma de doscientos cincuenta Nuevos Soles mensuales de forma retroactiva a la fecha de nacimiento del menor por concepto de alimentos, que deberá entregarse a la agraviada para la manutención de su menor hijo;

CUARTO: El recurso de apelación del apelante Abel David Iturri Ramos, de fojas ciento veinte a ciento veintidós, se sustenta en: 1) que no cometió violencia para mantener el acto sexual, fue de común acuerdo y con su consentimiento, inclusive convivimos juntos en el Caserío Pacashanaya, 2) que en su declaración instructiva y ahora lo ratifica en sus alegatos que no existe ningún delito de violación, no existió violencia pero si consentimiento, por lo que se trataría de una infracción de seducción, 3) que no es el padre del niño recién nacido, por lo que no esta obligado a darle una pensión de alimentos, 4) que no se ha llevado a cabo una diligencia de confrontación o careo a fin de aclarar varios hechos oscuros, 5) que la investigación penal no ha cumplido con su objetivo, no cree hacerse acreedor del pago de la reparación civil, como tampoco del



1
cientos

reconocimiento del menor nacido, porque no fue la persona que embarazo a la citada agraviada, y 6) que no esta de acuerdo tampoco con pagar una pensión de alimentos en la suma de doscientos cincuenta Nuevos Soles;

QUINTO: Que, para imponer una sentencia condenatoria se requiere haber quebrado la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Perú (artículo 2 inciso 24, ítem "e") con medios de prueba suficientes, producidos con las garantías procesales, a partir de los cuales se pueda fundamentar racionalmente la culpabilidad, es decir, generen convicción en el juzgador, sobre su realidad. Como consecuencia de ello, si en el curso de la investigación sumaria se ha desarrollado actividad probatoria normal, y no obstante ello, persiste una duda razonable sobre la comisión del delito, entonces, la presunción de inocencia quede incólume, debiendo absolverse en aplicación del in dubio pro reo (artículo 139, inciso 11 de la

Constitución Política del Estado); **SEXTO:** Que el texto del artículo ciento setenta del Código Penal, Violación Sexual, señala: *"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vía, será reprimido*", y el artículo ciento setenta y ocho del mismo Cuerpo de Leyes, *"es la obligación del sentenciado de prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil"*; **SETIMO:**

Que del análisis de lo actuado y de la propia resolución se tiene: a) la

133
cuentos
En

declaración referencial de la menor agraviada a nivel policial de fojas nueve, con presencia del Fiscal Provincial de Ucayali, donde señala que nunca tuvo un romance con el inculcado, y narra con lujo de detalles y en forma coherente que el inculcado Abel David Iturri Ramos, le realizo el acto sexual, b) el certificado medico de fojas veintiuno, donde se puede apreciar que la menor se encuentra en estado de gestación; c) la Partida de nacimiento de la menor agraviada de fojas veinte, d) la manifestación a nivel policial de fojas siete y la declaración instructiva de fojas treintiocho y siguientes, del procesado Abel David Iturri Ramos, señalando que si mantuvo dos veces relaciones sexuales con la menor agraviada, y que no es el padre del hijo que nació, e) el escrito del inculcado de fojas veinticuatro, y el acta de conciliación de fojas veinticinco, y f) a fojas cuarentitres a cuarenticinco, obra la declaración referencial de la menor agraviada dada a nivel judicial, donde se ratifica de todos los extremos de su manifestación referencial dado a nivel policial, que si tuvo relaciones sexuales con el inculcado por la fuerza, que le agarró sus brazos y le tapó su boca para que no grite y le bajo a la fuerza su pantalón, calzón y blusa; **OCTAVO:** Que, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, ha acordado:

“.....10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico*

000342

45



testis unus testis nullus , tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, entre las garantías de certeza tenemos:verosimilitud, persistencia en la inculminación.....”;

NOVENO: Que en autos se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del procesado, siendo sindicado en forma directa uniforme y reiterada por la menor agraviada, la cual narró con lujo de detalles los hechos en su agravio, corroborado esto con el certificado médico legal debidamente ratificado, y que si bien el encausado niega los hechos, a nivel judicial, sin embargo tal argumentación carece de sustento en tanto no enerva la uniforme sindicación de la víctima ni aporta datos concretos y razonables que la desestimen o en su caso motivos plausibles de inveracidad subjetiva; **DECIMO:** Que, conforme se tiene de los considerandos precedentes, en la conducta imputada al agente activo del delito Abel David Iturri Ramos, se han presentado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal específico instruido, dado que el día de los hechos, ha mantenido relaciones sexuales a la fuerza con la menor, producto de ello ha salido embarazada, naciendo el niño por el cual tiene el procesado que acudir con una pensión de alimentos; en consecuencia realizando el juicio de tipicidad respectivo, se concluye que los hechos se adecuan al tipo penal del delito instruido, y que los argumentos empleados



en su recurso de apelación son para evadir su responsabilidad penal ante los hechos que se le imputan; **DECIMO PRIMERO:** Que la Aquo al momento de fijar el monto por concepto de la reparación civil ha tenido en cuenta el daño ocasionado como consecuencia del delito cometido, adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, resulta adecuada la suma impuesta; **DECIMO SEGUNDO:** Que la suma de *doscientos cincuenta Nuevos Soles*, dispuesta por concepto de pensión de alimentos, se ajusta a la necesidad del alimentista, y a los ingresos del procesado quien afirma que es docente y labora en Pampa Hermosa, en calidad de contratado; **DECIMO TERCERO:** Que con respecto al extremo que se manda inscribir en los *Registros de la Municipalidad* correspondiente la Partida de Nacimiento del menor Angel David Iturri López, la Juez de la causa debió ceñirse a lo establecido en el artículo *ciento setenta y ocho del Código Penal*, que cuando el acusado comete delito de violación sexual, y si como consecuencia del ilícito se hubiera procreado prole, debe abonar una pensión alimenticia a favor de ellos, más no habla de inscribir la Partida como lo manda la Juez de la causa, por lo que debe revocarse en ese extremo; **DECIMO CUARTO:** Que del análisis de los actuado y de la sentencia se puede colegir que la resolución apelada refleja lo acontecido en el proceso, así tenemos que se encuentra acreditada la responsabilidad del procesado, por lo que se concluye que, en la resolución venida en grado se han apreciado debidamente los hechos y

000344

47



compulsado los medios de prueba actuados en forma conjunta y razonada, por lo cual debe ser confirmada. Por estas consideraciones, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento once a ciento dieciséis, contenida en la resolución s/n su fecha tres de julio del dos mil seis, que condena a **ABEL DAVID ITURRI RAMOS**, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, en agravio de la menor **O.L.P.**, a la pena privativa de libertad de cuatro años suspendida condicionalmente por el termino de tres años, bajo reglas de conducta, y fija en mil Nuevos Soles el pago por concepto de **REPARACION CIVIL**, que deberá abonar el *sentenciado a favor de la menor agraviada*, dispone que el sentenciado acuda con la suma de doscientos cincuenta Nuevos Soles mensuales de forma retroactiva a la fecha de nacimiento del menor por concepto de alimentos, que deberá entregarse a la agraviada para la manutención de su menor hijo, y **REVOCARON** en el extremo que manda inscribir en los Registros de la Municipalidad correspondiente la Partida de Nacimiento del menor Angel David Iturri López, **REFORMANDOLA** declararon nula en ese extremo por no ajustarse a derecho; **NOTIFICANDOSE** y lo devolvieron.- Siendo Vocal Ponente la señora **CARRION RAMIREZ**.-

SS:
SOLOGUREN ANCHANTE
CARRION RAMIREZ
CAVIDES LUNA

000345